



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.M.R., en representación de su hija menor, por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 93/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 4 de agosto de 2010, la afectada solicita una indemnización por los daños sufridos por un accidente sufrido por su hija menor el 29 de julio de 2010, a las 19:30 horas, en el Parque Infantil del Canódromo, por causa del mal estado de una baldosa con la que tropezó, a consecuencia de lo cual su hija menor sufrió una herida con corte en 1/3 próximo de la palma de la mano izquierda,

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

precisando ser asistida en el centro de salud dependiente del servicio canario de la Salud.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 4 de agosto de 2010, acompañado del parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, de 29 de julio de 2010 e informe clínico de la misma fecha.

2. No se ha realizado trámite de prueba como previene el artículo 9 del RPAPRP en relación al artículo 80 y 81 LRJPAC-PAC; no obstante, la omisión del trámite de prueba, no ha producido indefensión a la interesada pues en la Propuesta de Resolución se han tenido en cuenta, y acogido favorablemente, las pruebas por ella aportadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.2 LRJPAC-PAC.

3. El 7 de febrero de 2011 se formuló Propuesta de Resolución, por lo que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es estimatoria, porque considera probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, lo que se fundamenta, acertadamente, en los informes traídos al procedimiento.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la producción del hecho lesivo alegado, la afectada en efecto ha acreditado la realidad de sus manifestaciones, y la conexión con el funcionamiento del servicio municipal de las lesiones que asimismo acreditadamente sufrió su hija menor: la menor tropezó con una pieza de caz de

hormigón prefabricado para la canalización de aguas pluviales que estaba más elevada que el resto. Aunque el incidente tuvo lugar fuera del área de juegos infantiles, pero en su proximidad, y no por causa de una baldosa sino de otro elemento constructivo, ello no posee relevancia en cuanto al fondo de la cuestión planteada, toda vez que se trata de un espacio público municipal habilitado para el uso de los usuarios sin limitaciones y cuyo mantenimiento y conservación depende del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Comoquiera que consta la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal que se ha prestado defectuosamente, existe asimismo, en fin, la requerida relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, ha de responder por él en exclusiva, al no advertirse la concurrencia de fuerza mayor, intervención de terceros, o concurrencia de culpas.

3. La interesada presenta valoración de los daños, limitándose a reclamar, en la comparecencia de 11 de enero de 2011, una indemnización de 200 euros en función de los días que dice no haber trabajado, sin que dicha circunstancia haya sido probada. De la documentación remitida a este Organismo no se puede determinar los días, ni las secuelas que, en su caso, hubieren quedado, aunque se desprende de la documentación aportada (la fotocopia del informe clínico no es legible) que sólo se precisó, para la cura de las lesiones, una primera asistencia sanitaria. Estos extremos que se deberán determinar y concretar en la Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento III.3 de este Dictamen.